

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-170/2021.

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

PARTE DENUNCIADA: DIEGO CALDERÓN MARTÍNEZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDADES SUSTANCIADORAS: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALAMANCA Y SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL SALAMANCA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 23 de febrero de 2022.**

**SENTENCIA** que determina la **existencia de la infracción** atribuida a Diego Calderón Martínez<sup>1</sup>, en su calidad de entonces candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato consistente en la contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral del Instituto Nacional Electoral; así como del propio partido político por culpa en el deber de vigilancia, por lo que se les impone una **amonestación pública**.

## GLOSARIO

<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Junta Ejecutiva</b>	Junta Ejecutiva Regional Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como *denunciado*.

Electoral

**MC** Movimiento Ciudadano

**PES** Procedimiento Especial Sancionador

**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** Presentada ante el *Consejo municipal* el 4 de mayo de 2021<sup>4</sup>, por N2-ELIMINADO 1, por su propio derecho, en contra del *denunciado* y de *MC*, por presuntos “actos electorales en perjuicio de niños y menores de edad en campaña”, a través de imágenes que fueron publicadas en la red social *Facebook*.

**1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*.** El 5 de mayo radicó y registró la denuncia bajo el número **20/2021-PES-CMSA**, reservándose su admisión o desechamiento y en el mismo auto se ordenó que se solicitara a la oficialía electoral dar fe de la liga de internet<sup>5</sup> denunciada:

<https://www.facebook.com/YoSoyDiegoCalderon/photos/166942965319632>

Por lo que, mediante el sistema electrónico de oficialía electoral, se realizó la petición correspondiente el día 8 de mayo, elaborándose el 10 de mayo siguiente el documento identificado como **ACTA-OE-IEEG-CMSA-033/2021<sup>6</sup>** que contiene la certificación levantada respecto de la liga en mención.

**1.3. Hechos.** La conducta atribuida al *denunciado* consistió en la publicación en su cuenta de *Facebook* de una imagen en la que aparece una menor de edad, lo que la parte quejosa estimó tenía

---

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable en las hojas 000010 a la 000013 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Consultable en las hojas 000007 y 000009 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de la hoja 000020 a la 000022 del expediente.

como finalidad posicionarlo indebidamente ante la ciudadanía como candidato dentro del proceso electoral y que, con ello, vulneró los *Lineamientos*.

**1.4. Trámite ante la *Junta Ejecutiva*.** Por auto de 1 de julio, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>7</sup>, radicó el *PES* y por autos de 6 y 10 del mismo mes, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar a fin de integrar el expediente, solicitando información al *denunciado* y nuevamente la certificación de la siguiente liga de *internet*:

<https://www.facebook.com/YoSoyDiegoCalderon/photos/166942965319632>

Teniéndose cumplidos por autos de 14 y 15 de julio, con la contestación al requerimiento y con el documento identificado como **ACTA-OE-IEEG-JERSA-001/2021**<sup>8</sup> que contiene la certificación levantada.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El 15 de julio, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar al denunciante, al *denunciado* y a *MC*.

**1.6. Audiencia**<sup>9</sup>. Se llevó a cabo el 22 de julio, solo con la comparecencia del *denunciado*, a pesar de que las demás partes también fueron emplazadas debidamente; particularmente *MC* pues la ponencia instructora corroboró que quien recibió el emplazamiento realmente contaba con facultades para ello.

Ese mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERSA/080/2021<sup>10</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Trámite.** El 29 de julio, por acuerdo de la presidencia del

---

<sup>7</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<sup>8</sup> Visible de la hoja 000084 a la 000085 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la hoja 000090 a 000097 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

*Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 31 de agosto se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-170/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>11</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:00 horas del 21 de febrero de 2022 a las 10:00 horas del 23 del mismo mes y año.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con ubicación dentro de la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta difusión de propaganda electoral que contraviene los *Lineamientos*, cuya materialización de los hechos se circunscriben al estado de Guanajuato y concretamente al municipio de Salamanca.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Planteamiento del caso.** El denunciante, en su escrito de queja, apunta como conducta infractora del *denunciado* los “*actos electorales en perjuicio de niños y menores de edad en campaña*”, específicamente en la propaganda ubicada en la liga de internet señalada en los puntos anteriores, lo que pudiera ser violatorio de los *Lineamientos*.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** La cuestión por determinar es si el *denunciado* vulneró los *Lineamientos* derivado de lo publicado en la liga de internet: <https://www.facebook.com/YoSoyDiegoCalderon/photos/166942965319632>

**3.4. Marco normativo de protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.** El estudio se hará conforme a la *Ley electoral local*, la *Constitución federal* y los *Lineamientos*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la *Constitución federal*, en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte el artículo 4, párrafo noveno, del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, lo que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las

autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo 4 de la *Constitución federal*, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

**“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”<sup>13</sup>.**

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>14</sup> los cuales fueron modificados mediante acuerdo **INE/CG481/2019**,<sup>15</sup> en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>16</sup>

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.

---

<sup>13</sup> Consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>

<sup>14</sup> Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>15</sup> Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

<sup>16</sup> Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019.

- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores de edad no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o

cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.<sup>17</sup>

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por las autoridades substanciadoras fueron las siguientes:

**3.5.1. Del denunciante.** Imágenes y vínculos de internet insertas en el cuerpo de la denuncia<sup>18</sup>.

**3.5.2. Recabadas por las autoridades substanciadoras:** Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificadas con

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JE-92/2021.

<sup>18</sup> Visible de la hoja 000011 a la 000022 del expediente.

las claves ACTA-OE-IEEG-CMSA-033/2021 y ACTA-OE-IEEG-JERSA-001/2021; así como el escrito de contestación a requerimiento, suscrito por el *denunciado*<sup>19</sup>.

**3.6. Hechos acreditados.** Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas recabadas por el *Consejo municipal*, la *Junta Ejecutiva* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.6.1. Existencia y contenido de la liga de internet.** Mediante actas circunstanciadas número ACTA-OE-IEEG-CMSA-033/2021 y ACTA-OE-IEEG-JERSA-001/2021, levantadas por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se certificó el contenido de la liga de internet:

- <https://www.facebook.com/YoSoyDiegoCalderon/photos/166942965319632>

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, al haber sido expedidas por personal de oficialía electoral dotado de fe pública, lo que las convierte en documentos públicos.

**3.6.2. Calidad de las personas involucradas.** Es un hecho público y notorio<sup>20</sup> no controvertido que el *denunciado*, al momento de que ocurrió el hecho, tenía la calidad de candidato postulado por *MC* a la presidencia municipal de Salamanca<sup>21</sup>.

Por lo que hace a este partido, es un hecho notorio que está constituido como tal y cuenta con capacidad jurídica para ser sujeto de este procedimiento.

**3.6.3. Titularidad del *denunciado* del perfil de *Facebook* en que se hizo la publicación materia de queja.** Tal como lo refirió en su escrito presentado ante la sustanciadora en fecha 9 de julio, el

---

<sup>19</sup> Visible a la hoja 000077 a 000080 del expediente.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>21</sup> Como se advierte del acuerdo CGIEEG/103/2021, aportado por el denunciante, visible de la foja 00026 a la 00058.

*denunciado* lo aceptó e incluso da argumentos que, a su decir, justifican las imágenes de personas menores de edad en sus publicaciones.

Este hecho reconocido no fue controvertido, por lo que no resulta objeto de prueba, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

**3.8. Análisis del caso concreto.** Para llevarlo a cabo, se centrará la atención en la imagen publicada en la red social *Facebook* y que fue materia de queja.

**3.8.1. La propaganda electoral difundida por el denunciado en su perfil de *Facebook* es contraria al interés superior de la niñez.** Para arribar a tal determinación, es necesario dejar asentado, primeramente, que la publicación cuestionada es catalogable como propaganda político-electoral.

En efecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal al resolver el expediente SM-JE-0019/2021<sup>22</sup>, ha señalado la distinción entre la propaganda gubernamental y la política o electoral, aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo:

- **La propaganda gubernamental** se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público<sup>23</sup>.
- **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar,

---

<sup>22</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

<sup>23</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf).

transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados<sup>24</sup>.

- **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Luego, si la inspección con fe pública de la publicación cuestionada arrojó que ésta se difundió el “24 de abril a las 15:22”, es evidente que se dio durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021. Con ello se acredita que tenía como propósito promocionar su candidatura a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato; es decir, **se está en presencia de propaganda de tipo electoral**.

Más aún, si se resalta que en la imagen materia de queja se advierte que las personas que en ella figuran, portan prendas como camisa, playera y gorra, en las que se aprecia el nombre del candidato “Diego Calderón”, la referencia al cargo público que pretendía alcanzar, es decir de “presidente” —en el municipio citado— e incluso el color naranja que es el que utiliza el partido político que lo postuló, que lo fue *MC*.

Para evidencia lo antedicho, se inserta la publicación en análisis:

Imagen en la denuncia

---

<sup>24</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf).

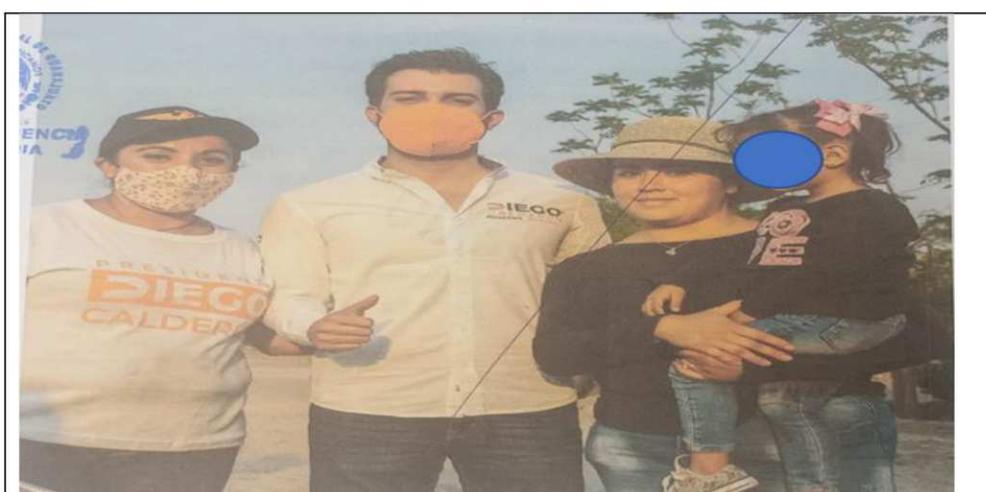


Imagen en el ACTA-OE-IEEG-CMSA-020/2021



Precisado lo anterior, en el caso concreto se acredita la vulneración al interés superior de la niñez, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

En los apartados previos, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda electoral denunciada, así como la titularidad de la cuenta en la que se publicó; por lo que ahora resulta oportuno analizar los requisitos fijados en los *Lineamientos* relativos a la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda política o electoral.

Al respecto, el numeral 5 establece las modalidades siguientes:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e

- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, como ya se mencionó, el numeral 8, establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, **es requisito necesario obtener el consentimiento**, el que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o, en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado **consentimiento deberá ser por escrito**, informado e individual y contener:

- a) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;**
- c) **La anotación** del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión** (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- d) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente** aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- e) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- f) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- g) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Como circunstancia excepcional, tal como se dijo en párrafos anteriores, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que la ejerce está de acuerdo con

la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Además, como ya se mencionó supralíneas, señala que cuando se trate de niñas y/o niños mayores de 6 años, se les deberá explicar el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, lo que se comprobará mediante una **videograbación** del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores.

Asentados los requisitos fijados en los *Lineamientos* para la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda política o electoral, se hace evidente que **en el caso no se cumplieron**, lo que da lugar a la **actualización de la falta denunciada**.

Para soporte de tal afirmación, se determina por este *Tribunal* que la aparición de la menor en la propaganda materia de queja es **directa**, es decir, que su imagen que la hace identificable se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral y el mensaje que se emite, por el contexto que ello otorga a la fotografía.



Por otro lado, en el expediente **no obra prueba alguna para acreditar que el denunciado o su partido hayan obtenido el consentimiento** de quienes ejercieran la patria potestad de la menor

que aparece en brazos de una persona adulta, como parte de la fotografía colocada en *Facebook*, que constituyó su propaganda electoral.

Lo que obra en autos es el alegato que hace el *denunciado* en su escrito presentado el 9 de julio ante el *Junta ejecutiva*<sup>25</sup>, relativo a que la fotografía en cuestión estuvo tácitamente consensuada por la persona adulta que aparece con la menor en brazos, de lo que concluye —indebidamente— que ello denota que fue voluntario y que si aparece con la menor debe ser su “consanguínea”, es decir, familiar de la menor.

Esta circunstancia alegada en su defensa por el *denunciado* **resulta ineficaz** para demostrar la autorización de personas legitimadas respecto de la menor cuya imagen que la identifica aparece en la citada propaganda.

Lo anterior es así, porque atendiendo a lo establecido por el artículo 8 de los *Lineamientos*, el consentimiento debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad, la persona tutora o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Así, dentro del expediente no se cuenta con dato de identificación con el que este *Tribunal* pudiera tener certeza que, efectivamente, la persona mayor de edad que carga en sus brazos a la menor sea quien ejerce la patria potestad sobre ella para estar en posibilidad de analizar si ello pudiese entenderse como un consentimiento tácito.

Además, como ya se dejó asentado, **ese consentimiento es exigido en los *Lineamientos* que sea por escrito**, lo que de suyo no se cumpliría en las circunstancias alegadas por el *denunciado*.

---

<sup>25</sup> Visible a fojas de la 0077 a la 0080 de actuaciones.

Por tanto, no se advierte que las partes denunciadas contaran con el consentimiento y menos aún con la opinión informada a que aluden los *Lineamientos*, lo que entonces implicaba difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de la menor, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, en términos de su numeral 15.

Así las cosas, **resulta existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de la imagen de una niña por Diego Calderón Martínez**, entonces candidato a presidente municipal de Salamanca, Guanajuato postulado por *MC*, al ser el responsable directo de la publicación cuestionada.

Lo anterior se refuerza además, con la idea de que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este *Tribunal* considera se debe contemplar a las redes sociales y al *internet*, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de *Facebook* del denunciado.<sup>26</sup>

**3.9. Incumplimiento al deber de cuidado de *MC*.** Al respecto, resulta relevante reiterar que la publicación se realizó en el perfil de *Facebook* del entonces candidato y no en la red social del partido político *MC* que la postuló.

Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, **Diego Calderón Martínez** fue candidato a presidente municipal de Salamanca, Guanajuato por *MC*, por lo que este partido tenía la responsabilidad de vigilar su actuar.

Por lo anterior, en el caso concreto, si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de la

---

<sup>26</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021, mismo que ha sido validado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-716/2018.

niña sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, ya que no obra en autos que se hayan deslindado en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior*<sup>27</sup> número 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina a *MC* responsable por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la aparición indebida de una niña en la propaganda electoral de su candidato, con lo que se afecta el interés superior de la niñez y con ello se transgrede la normativa aplicable.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**<sup>28</sup>, que establece, en esencia que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.<sup>29</sup>

#### **4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

---

<sup>27</sup>Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

<sup>28</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021 y por la Sala Regional Monterrey al resolver el diverso SM-JE-261/2021 y acumulados SM-JE-264/2021 y SM-JE-268/2021

**4.1. Respecto a Diego Calderón Martínez.** Considerando que se acreditó la responsabilidad de **Diego Calderón Martínez**, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

**a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una publicación en la cuenta “*YoSoyDiegoCalderon*” de la red social *Facebook* que le pertenece al denunciado, en donde aparece la imagen de una niña como parte de su propaganda electoral, sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fue difundida el día 24 de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del 30 de octubre, el *Consejo General* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos, las campañas comprenderían del 5 de abril al 2 de junio.<sup>30</sup>

- III. **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en la red social *Facebook*, por lo cual y, dada su naturaleza, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

**b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación materia del presente asunto se verificó en la red social *Facebook*,

---

<sup>30</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

durante la etapa de campañas dentro del pasado proceso electoral 2020-2021.

**c) Bien jurídico tutelado.**

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de la menor de edad que aparece en la imagen, al no haberse difuminado su rostro o recabado el permiso correspondiente —con los requisitos legales que ello implica—.

**d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la jurisprudencia de *Sala Superior 4/2010* de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, dispone que deben considerarse factores adicionales para configurarse, como lo es el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, la naturaleza de las contravenciones y los preceptos infringidos para evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Esta circunstancia **no acontece** en el asunto que nos ocupa, ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior a **Diego Calderón Martínez**, por la misma conducta.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> De conformidad con el oficio número TEEG-SG-81/2022 suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el citado candidato haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

**f) Calificación de la conducta.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulado por *MC*, por la difusión de una imagen en la que se hace plenamente identificable a una menor de edad, sin contar con el consentimiento respectivo en términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.<sup>32</sup>

**g) Sanción a imponer.**

El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a quienes aspiran u ostentan una precandidatura o candidatura, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su registro.

Con base en lo anterior,<sup>33</sup> se impone a **Diego Calderón Martínez**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

---

<sup>32</sup> Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

<sup>33</sup> En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis XXVIII/2003 de la *Sala Superior*<sup>34</sup> de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

**4.2. Respecto de MC.** Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de este partido, por inobservar la conducta inadecuada de su candidato **Diego Calderón Martínez**, pues quedó evidenciado que asumieron una conducta pasiva y toleraron la difusión de propaganda electoral que contraviene lo dispuesto en los *Lineamientos*, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

**a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).**

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su candidato se sujetara a la normativa aplicable para la utilización de la imagen de niñas y niños en propaganda electoral difundida en la cuenta “*YoSoyDiegoCalderon*” de la red social de *Facebook*.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fue difundida el día 24 de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.
- III. **Lugar.** La publicación que contiene la imagen de una niña y fue difundida en la cuenta “*YoSoyDiegoCalderon*” de la red social de *Facebook* de su candidato.

**b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la imagen, materia de este asunto, se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral local 2020-2021.

---

<sup>34</sup>Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2003>

### **c) Bien jurídico tutelado.**

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en este caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de la menor que aparece en la imagen, al no haberse difuminado su rostro ni cumplir con los requisitos legales que ello implica, por lo que *MC* fue omiso a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

### **d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De conformidad con el artículo 355, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la jurisprudencia de *Sala Superior 4/2010* de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, dispone que deben considerarse factores adicionales para configurarse, como lo es el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, la naturaleza de las contravenciones y los preceptos infringidos para evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, esta circunstancia se actualiza para tener por reincidente a *MC*, ya que existe antecedente que evidencia sanción anterior al citado instituto político, por la misma conducta.<sup>35</sup>

No impide asumir tal decisión la circunstancia de que el hecho generador de esta sanción ocurrió en Salamanca y el precedente que existe y que acredita diversa sanción por las mismas razones, ocurrió

---

<sup>35</sup> De conformidad con el oficio número TEEG-SG-81/2022 suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*.

en la ciudad de Apaseo el Alto, pues *MC* es un partido con presencia estatal y recibe financiamiento público de esta entidad federativa<sup>36</sup>.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-12/2022<sup>37</sup>, en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática estatal en Oaxaca (*sic*) como reincidente ante hechos generados en el proceso electoral para renovar el cargo de la gubernatura de ese Estado, teniendo como precedentes de sanción, por un lado, hechos que emergieron en los comicios de 2018 para renovar alcaldía y jefatura de gobierno en la Ciudad de México y, por otro, del proceso comicial llevado a cabo para renovar la presidencia de la República en la misma anualidad.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

**f) Calificación de la conducta.**

En el caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte de *MC* en su deber de vigilar la conducta de su entonces candidato a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la difusión de una imagen en la que se hace plenamente identificable a una menor de edad, sin contar con los requisitos respectivos en los términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez.

Además, como se ha hecho referencia en el inciso d) de este apartado, se acreditó la reincidencia por la infracción que en otro

---

<sup>36</sup> Según el acuerdo CGIEEG/326/2021, consultable en la liga electrónica: <https://www.ieeg.mx/documentos/211020-extra-ii-acuerdo-326-pdf/>.

<sup>37</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

momento se actualizó del mismo bien jurídico tutelado, lo que sitúa al actuar de *MC* en una conducta que tiende a lo sistemático o reiterado.<sup>38</sup>

#### **g) Sanción a imponer.**

El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

En el caso concreto se ha declarado actualizada la falta denunciada y que además *MC* resulta reincidente en ello pues dentro del proceso electoral local 2020-2021, fue sancionado por la misma conducta, es decir, que vulneró idéntico bien jurídico tutelado, lo que motiva a agravar la sanción a imponer, aunado a la calificación de **grave ordinaria** de la conducta imputada.

Bajo este contexto, con la acreditación de la infracción procede imponer a *MC* la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con multa de 50 UMAS.

Luego, ubicado en ese extremo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

Así las cosas, para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, se deben analizar los demás elementos que le rodean, pues la falta cometida es grave ordinaria, sin embargo, no se trata de una conducta dolosa ni se advierte un lucro o beneficio económico para *MC*.

---

<sup>38</sup> Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

Por tanto, el correctivo podrá ubicarse entre la mínima y la media del monto legalmente previsto, dadas las circunstancias en que se presentó la situación ilícita.

En este sentido y atendiendo a las condiciones económicas de *MC* previamente analizadas, se considera adecuado y proporcional imponer la sanción consistente en 275 UMAS, con sustento en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la *Ley electoral local*, al ser el punto medio entre el mínimo y el medio de la total que autoriza la infracción invocada, equivalente a \$24,645.50 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos), la cual es proporcional y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del referido partido político, al significar el 1.61% de su ministración mensual para actividades ordinarias en Guanajuato para el año 2022, por lo que está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria en esta entidad.

Se sostiene que la multa impuesta a la parte responsable resulta adecuada, pues sin ser excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es la finalidad que persigue una sanción, aunado a que la multa es proporcional a la falta cometida.

Finalmente, la sanción impuesta es congruente con la falta cometida, conforme a los lineamientos señalados por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003.

A efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, se vincula al *Instituto* en términos de lo dispuesto en el artículo 355 de la *Ley electoral local*, con el propósito de que se descuenta a *MC* la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente a que quede firme esta sentencia y realizado esto, deberá informar a esta autoridad su debido cumplimiento, con las evidencias documentales pertinentes, dentro del plazo de las 24 horas posteriores a que ello ocurra.

## 5. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida a **Diego Calderón Martínez**, por la vulneración a las normas de propaganda electoral relativa a la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, así como al partido **Movimiento Ciudadano** por el incumplimiento en su deber de cuidado.

**SEGUNDO.** Se le impone a **Diego Calderón Martínez** una **amonestación pública** y al partido **Movimiento Ciudadano** multa de 275 UMAS equivalente a \$24,645.50 pesos.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para el debido cumplimiento de esta resolución, en los términos asentados en ésta.

**Notifíquese personalmente a Diego Calderón Martínez** en el domicilio procesal que obra en autos y al partido político **Movimiento Ciudadano en calle Londres, número 314, colonia Andrade, en la ciudad de León, Guanajuato**<sup>39</sup>; **mediante oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato , en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*<sup>40</sup>; **y por los estrados** de este *Tribunal* al denunciante N3-ELIMINADO 1, al no haber señalado domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. **Comuníquese** por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así

---

<sup>39</sup> Al partido Movimiento Ciudadano, se le deberá notificar en los domicilios indicados a pesar de lo acordado en fecha 31 de agosto, para eficacia de la notificación en términos del párrafo cuarto del artículo 357 de la *Ley electoral local*.

<sup>40</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.-**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.